

DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025

Oficio: CEAVICDMX/DFVCDMX/CIE/096/2025.

Expediente: CEAVI/CIE/078/2024

Asunto: Se remite Opinión Técnica y expediente

constante de 83 fojas útiles.

LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Me refiero a su oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/678/2024 de data 06 de septiembre de 2024, mediante el cual solicitó se elabore Opinión Técnica con el fin de estar en posibilidad de determinar si es procedente o no el ingreso al Registro Local de Victimas de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 135, 177 y 178 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 28 del Reglamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la suscrita emitió la "OPINIÓN TECNICA QUE EMITE LA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR (CIE) DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CEAVI), DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CEAVI/CIE/078/2024; A FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD HECHA POR EL COORDINADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CEAVI; RECIBIDA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA C. ERIKA NICTEHA FLORES GUTIÉRREZ, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE JUNIO DE 2024."

En ese sentido, remito a Usted el documento original de la Opinión Técnica antes referida, así como el expediente administrativo CEAVI/CIE/078/2024, iniciado con motivo de la recepción del oficio de mérito constante de 83 fojas útiles, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones correspondientes.

Sin otro particular, reciba mis más cordiales saludos.

ATENTAMENTE

LICOA. MARIA DE LOURDES CARRILLO VEGA

COORDINADORA DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MLCV/JHB





. ۰

.



DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPUNARIO EVALUADOR.

OPINIÓN TECNICA QUE EMITE LA TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR (CIE) DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CEAVI), DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CEAVI/CIE/078/2024; A FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD HECHA POR EL COORDINADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CEAVI; RECIBIDA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA C. ERIKA NICTEHA FLORES GUTIÉRREZ, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE JUNIO DE 2024.



DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Ciudad de México a 25 de enero de 2025

Expediente. CEAVI/CIE/078/2024

V I S T O el estado que guarda el expediente de mérito y atendiendo al requerimiento hecho por la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México (REVI) a este Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE) para la emisión de un Dictamen de Ingreso al Registro de Victimas de la Ciudad de México respecto a la solicitud realizada por la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 22 párrafo cuarto, 23 y 28 fracción V del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. El 24 de junio del 2024, la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CEAVI) remitió a la Coordinación del Registro el Oficio número CDHCM-DES-1584-24 solicitando la inscripción al registro de víctimas de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez, derivado de la recomendación 01/2024 esta Comisión mediante escrito libre de fecha 15 de enero de 2024, en el que adjunta:
 - Formato único de declaración; documento requisitado y firmado por la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez..
 - Copia simple de acta de nacimiento.
 - Copia simple de la CURP
 - Copia simple de Identificación personal expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- El 18 de julio de 2024, la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México emite cédula de atención de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez.
- El 18 de julio de 2024, la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México y personal de la Comisión de Derechos Humanos Local celebran mesa de trabajo con la C. Erika Nicteha Flores Gutlérrez, de la cual se emite constancia firmada por los asistentes.
- 4. El 19 de jullo de 2024, la Coordinación del Registro de Víctimas dirigió el oficio número CEAVICDMX/DFV/RELOVI/521/2024 a la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM para informar del proceso de registro solicitado, en favor de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez.
- El 25 de julio del 2024, se recibió en oficialía de partes de esta Comisión Ejecutiva, el oficio CDHCM-DES-1999-24, de fecha 24 de julio del 2024 emitido por la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM, en respuesta al similar CEAVICDMX/DFV/RELOVI/521/2024.
- 6. El 14 de agosto de 2024, fueron recibidos los oficios 35848/2024 y 35849/2024 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, mediante el cual se notifica admisión de la demanda de amparo iniciada por la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez. Teniendo como autoridades responsables al







DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO : DOORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y al Coordinador del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y por actos reclamados de ambas autoridades responsables:

 A) La negativa verbal y/o escrita de reconocer a los quejosos nuestra calidad de víctimas a pesar de lo que así lo estableció la Recomendación 01/2024 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

En consecuencia, la negativa verbal y/o escrita a integrar un expediente administrativo a efecto de determinar las medidas de reparación integral del daño en favor de los quejosos en nuestro carácter de víctimas directas, y

B) La orden de abstenerse de notificar dicha resolución personalmente a las quejosas.

Debido a que no conocemos el contenido de la resolución no estamos en posibilidad de saber sus fundamentos y motivos.

Derivado de que, las autoridades responsables han ordenado que no se nos notifique personalmente la resolución, solo supimos el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, que se nos negó la incorporación al Registro Local de forma verbal y por ello, nos encontramos en estado de indefensión."

- El 30 de agosto del 2024 la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM dirigió a la CEAVI, el oficio CDHCM-DES-2110-24, dando respuesta al similar CEAVICDMX/DFV/RELOVI/592/2024.
- 8. El 06 de septiembre del 2024 la Coordinación del Registro de Víctimas de esta CEAVI dirigió el oficio CEAVICDMX/DFV/RELOVI/678/2024 al Comité Interdisciplinario Evaluador, mediante el cual solicita se emita Opinión Técnica respecto a la procedencia de la solicitud de Ingreso al Registro de Víctimas de la Ciudad de México de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez.

Ahora blen, en términos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México artículos 402 y 403, las documentales enunciadas en los numerales 1 a 4 gozan de valor probatorio pleno al tratarse de naturaleza pública, estudiándose de conformidad en el presente asunto.

DELIMITACIÓN

Resulta importante destacar, que la solicitud de Dictamen de Ingreso al Registro, presentada por la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México a esta Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador, se enfoca específicamente en la procedencia de la inscripción de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez, en base al artículo 4 fracción V de la Ley de Victimas para la Ciudad de México toda vez que proviene de una solicitud de la Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión De Derechos Humanos de la Ciudad de México derivado de la recomendación 01/2024 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.







DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.

Por tanto, és necesario examinar el contenido de la Recomendación, si se dio la calidad de víctima proveniente de la aceptación por la Autoridad Responsable, elementos que serán tomados en cuenta a efecto de emitir el Dictamen de Ingreso al Registro de Víctimas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Comité Interdisciplinario Evaluador. En la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Cludad de México, el Comité Interdisciplinario Evaluador es el área responsable de emitir Dictámenes de Ingreso al Registro de Víctimas en la Ciudad de México en los casos en que se requiera una valoración adicional a la hecha por la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México, pudiendo resultar a favor de Inscripción o de Negativa al Registro Local en los casos que se requiera valoración adicional, de conformidad con los artículos 135 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y 22 párrafos cuarto y quinto, 23 y 28 fracción V del Reglamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de México y 31 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Calidad de víctima. La ley de Victimas para la Ciudad de México en su artículo cuarto establece lo siguiente:

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones do cualquiera de las autondades siguientes:

- El juez de control o tribunal de enjulciamiento, mediante sentencia ejecutoriada:
- El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los alementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozos competencia, y
- V. La Comisión de Victimes, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - El Ministerio Público;
 - b. La autoridad responsable de la violeción a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
 - d. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozoa competencia,

El reconocimiento de la calidad de victima tendrá como efecto que la victima puede acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

En atención a lo referido en el artículo anterior, resulta importante destacar, que la vía no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se integra por una Institución sujeta a un procedimiento que ofrezca







DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COD RDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOS.

todas las garantías, para asegurar la protección de los derechos humanos de las personas, dicha institución en la Ciudad de México es la CDHCM.

Se toma como referencia "Los Princípios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos" (Princípios de Paris) posteriormente adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución 1992/54 en marzo de 1992; y reafirmada por la Asamblea General con la Resolución 48/134 el 4 de marzo de 1993, de lo cual se destaca, que en esta vía procedimental y de manera concreta, otorga la posibilidad de recibir y examinar denuncias relativas a la situación de particulares, por lo que una vez agotada la investigación, las instituciones protectoras de Derechos Humanos emiten sus recomendaciones dirigidas a las autoridades que resultaron responsables.

No obstante, como dicho procedimiento carece de coerción, por ello las determinaciones emitidas por dicho organismo no jurisdiccional local, al no ser vinculantes para las autoridades responsables, este, para acceder al cumplimiento, les solicita la aceptación de los puntos recomendatorios, y de persistir esa negativa, puede solicitar apoyo del congreso a efectos de que se justifique la no aceptación de las recomendaciones.

TERCERO. Procedencia de la solicitud de inscripción al Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas tiene efectos declarativos y no constitutivos, esto significa que la inscripción en el Registro no crea ni otorga derechos nuevos, sino reconoce y da publicidad a la condición de víctima y a los derechos que ya existen. Ya que la inscripción permite que las víctimas accedan a los beneficios y apoyos establecidos por la Ley, no obstante que estos derechos ya existen independientemente de la inscripción. La finalidad principal es el reconocimiento oficial de las víctimas para asegurar que; de ser procedente, puedan acceder a la reparación integral y reciban una atención adecuada.

Los derechos preexistentes a la inscripción, son aquello que fueron determinados por autoridades provenientes de Juzgados de Control o Tribunal de Enjuiciamiento blen sea por Sentencia Ejecutoriada o por que tenga conocimiento de la causa; así como de Juzgados en materias de amparo, civil o familiar que tenga conocimiento y tenga elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y por último por los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, en estos casos la CEAVI no cuenta con atribuciones de análisis o calificación en el reconocimiento de la calidad de víctimas.

Lo cual no ocurre lo mismo, cuando existan determinaciones aportadas por el Ministerio Público, por la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter, los organismos públicos de protección de derechos humanos o los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia según sefiala el artículo cuarto en su fracción V de la Ley de Victimas para la Ciudad de México; así como también por la denuncia, queja generada por la propia victima o de un tercero con base al artículo 147 de la Ley Victimal Local, donde se faculta a la CEAVI a tomar en consideración las determinaciones aportadas por la fuentes ya señaladas.







DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIVIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPUNARIO EVALUADOR

En este caso la solicitud de inscripción al registro de la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez se realiza por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México quien funda su petición en la recomendación 01/2024, conforme a lo establecido en el artículo 143, fracción III y 147 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México quedando colmados los requisitos de procedencia de su solicitud.

CUARTO.- Instrumento protector de derechos humanos. Por lo que hace a la Recomendación 01/2024, caso: "Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica de los grupos de atención prioritaria" emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el 31 de enero de 2024, donde destaca la No aceptación por parte de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, hecho que es verificable en la siguiente liga:

https://cdhcm.org.mx/2024/05/seguimiento-a-recomendacion-01-2024//

Ahora bien, la solicitante al haber elegido someterse a un procedimiento en la via no jurisdiccional por el órgano protector de derechos humanos en la Ciudad de México, su segulmiento debe basarse en los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de tal modo que la NO ACEPTACIÓN por parte de la Autoridad Responsable en la Recomendación no termina ahí, sino que conlleva a que la CDHCM de continuidad al procedimiento para que la Autoridad Responsable la acepte o en su caso sea sometida ante otras autoridades que velan también por la protección de los derechos humanos, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la CDHCM en su articulo 72 que refiere:

Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pasar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidore pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicas los motivos de su negativa o faita de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública de respuesta. De continuar al rechazo por parto de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada. En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por rechazada la recomendación.

Asimismo, <u>el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión,</u> a las autoridades o personas servidores públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Loy para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidore pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equipararán a recomendaciones no aceptadas y procederá daria el trámite a que se refiere aste artículo.

SWASIS ANADIDO

Por lo tanto, es de observarse que el primer paso para que proceda la Inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, es la imprescindible aceptación por parte de la Autoridad Recomendada, en este caso el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; con relación a ello, las atribuciones que la Ley le







DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR.

confiere a la CDHCM establecen que se debe agotar el procedimiento de aceptación de las Recomendaciones en favor de las personas quejosas, conforme a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley Orgánica antes citada que establece:

Artículo 78.- La Comisión, por conducto de su Presidencia, <u>podrá solicitar al Piano del Congreso</u> o en los recesos de éste a la Comisión Permanente, se cite a comparecer ante le Comisión de Derechos Humanos del Congreso a cualquier eutoridad o persona servidora pública de la Ciudad para que informe las razones de su actuación <u>cuando no acepte alguna</u> recomendación o incumpla con les recomendaciones aceptadas.

La Comisión, a través de la persona titular de su Presidencia, estaré presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública, podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin ráplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos que disponga la normatividad interna del Congreso y las reglas de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

La Comisión enterará de la comparecencia a la o las personas victimas, a efecto de que puedan estar presentes en la misma el lo estiman oportuno.

Conforme a lo vertido, las personas hoy Quejosas tienen pleno derecho para hacer valer los recursos que señala en su artículo 99 y 100 la Ley Orgánica referida, los cuales precisan:

Artículo 99. - Proceden los recursos de queja e impugnación <u>ante la Comisión Macional por las inconformidades</u> que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión.

Articulo 100.- Los recursos de queja e impugnación serán sustanciados en términos de lo establecido el Capítulo IV del Titulo III de la Ley de la Comisión Nacional y demás normatividad aplicable.

EWFASIS ARADIDO

En ese contexto, es conveniente precisar que es potestad y facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) conocer de los recursos contra la no aceptación de recomendaciones, tal y como se establece en el Artículo 3 de la Ley Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violeciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Quando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violeciones e los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las Inconformidades que se presenten en refeción con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades

Federalivas, a que se rafiere el artículo 102, Apartedo B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.









DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

DOLDARA EVENENCE

En ese orden de ideas, la Ley de la CNDH prevé el Recurso de impugnación contra las Resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o en su caso contra la insuficiencia en el cumplimiento de las Autoridades Responsables, tal y como los señalan los siguientes artículos de la Loy Orgánica de la CDHCM:

Artículo 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ente la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o <u>respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados <u>organismos</u>. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemento los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protogerse de inmediato.</u>

Artículo 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiero formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo focal deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

Artículo 66.- Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el rocurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanas.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo local.
- c) La declareción de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

ENVASE ARABISO

En razón de todo lo anterior, se advierte que no se han se colmado en definitiva los presupuestos legales contenidos en los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la CDHCM y demás recursos que deban agotarse para la aceptación o no aceptación de la Recomendación referida y por consecuencia se justifique la inscripción al registro de víctimas de la ciudad de México

Lo cual no es contrario a derecho, por tratarse de un proceso no jurisdiccional contemplado en la Ley Orgánica de la propia CDHCM para los casos no aceptados por la Autoridad Responsable, el cual es necesario ser agotado para que la victima pueda acceder a una reparación integral del daño. Y esto es así, toda vez que el Organismo público protector de derechos humanos fue quien investigó la queja presentada por la agraviada y emitió la Recomendación No Aceptada que nos ocupa. Y el procedimiento de no aceptación es de vital importancia que se agote, para que en el caso de ser otorgada la aceptación de la Recomendación por parte de la Autoridad Responsable, también implica traer aparejado el efecto







DIRECCIÓN DEL PONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DOORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPUNARIO EVALUADOS.

jurídico de otorgar la calidad de victima como lo señala el siguiente precepto de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 71. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Victimas y la Ley de Victimas para la Ciudad de México, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Victimas de la Ciudad de México para que considere a la o las personas victimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.

Resulta conveniente recordar que las recomendaciones no tienen carácter imperativo u obligatorio, conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica antes referida:

Articulo 73.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá publicar en su totalidad todas las recomendaciones emitidas, observando la normatividad en materia de protección de datos personales y con estricto respeto al consentimiento otorgado o no por la o las personas víctimas para la publicación de sus datos personales. En casos excepcionales y de acuerdo con las circunstancias específicas, también podrá determinar si las recomendaciones deben comunicarse únicamente a las porsonas interesadas;

La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o persona servidora pública a los cuales se dirija, tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones contra los cuales se haya presentado la queja. No obstanto, la autoridad o persona servidora pública que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Dicha circunstancia cobra relevancia, pues de admitir la inscripción al registro y consecuentemente generarse un plan de reparación integral, éste necesariamente debe ser comunicado a la Autoridad Responsable en la recomendación, para efectos del debido cumplimiento de las medidas de reparación integral, para lo cual primeramente debió haberse aceptado la Recomendación y estar en condición de acatar lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la CDHCM, ya que ésta señala que para el cumplimiento total de la recomendación, y derivado de ella el plan de reparación integral, la Recomendación debe ser aceptada.

La no imperatividad de una Recomendación otorga oportunidad a la Autoridad que quiere responsabilizarse de no aceptarla, siempre y cuando esté debidamente fundado y motivado, por tanto si a solicitante decidió acogerse a un procedimiento no jurisdiccional, tanto en la búsqueda de la aceptación como en el cumplimiento de la Recomendación, deben sujetarse al procedimiento administrativo pendiente de realizarse por parte de la CDHCM y en el momento procesal oportuno agotar los recursos legales que tuvieren a su alcance, acudiendo ante las instancias correspondientes para impugnar en esa vía no jurisdiccional. De tal modo que una vez que se obtuviere un cambio en el sentido de la Autoridad, es decir con su asentimiento, los quejosos podrían estar en condiciones de recibir a su favor la inscripción al Registro Victimal Local así como la posible emisión de un plan de reparación Integral y consecuentemente la Autoridad Recomendada también estaría en condiciones de brindar el cumplimiento total de las Medidas Impuestas en la Recomendación que Impliquen la reparabilidad del daño.

Como consecuencia natural, este Comité Interdisciplinario Evaluador sugiere a la Coordinación del Registro de Victimas NEGAR el ingreso a la C, Erika Nicteha Flores Gutiérrez, respecto a la Recomendación 01/2024 en tanto que no sea agotado el procedimiento de no aceptación por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual tiene la finalidad de impulsar el









DIRECCIÓN DEL FONDO DE VÍCTIMAS DE LA CIDUAD DE MÉXICO. COORDINACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

reconocimiento de las responsabilidades objetivas y directas señaladas en el instrumento protector de derechos humanos, para que la autoridad allí recomendada, en este caso el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México señalada como responsable acepte la recomendación y por tanto repare y otorque la calidad de victima con base al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Cludad de México. Por estas razones no agotadas, el artículo 135 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señala:

Artículo 135, Recomendaciones no Aceptadas o Concluidas Para las recomendaciones calificadas como no acaptadas o concluidas, **no se realizarán acciones de seguimiento**; sin embergo, en caso de así requeririo, se brindará a las personas víctimas información que forme parte del expediente de las recomendaciones. (las acciones de información corresponden a la CDHCM]

Por lo antes expuesto, este Comité Interdisciplinario Evaluador emite el siguiente:

DICTAMEN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se considera jurídicamente improcedente ingresar al Registro de Víctimas de la Ciudad de México a la C. Erika Nicteha Flores Gutiérrez, dejando sus derechos de inscripción al Registro de Victimas, en tanto se agote el procedimiento de no aceptación por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México de la Recomendación 01/2024.

SEGUNDO. Intégrese la presente Opinión Técnica al expediente en que se actúa para que obre como corresponda, en consecuencia, téngase por debidamente atendido el requerimiento hecho a este Comité por parte de la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítanse los presentes autos a la Coordinación del Registro de Víctimas de la Ciudad de México para los efectos dispuestos en el artículo 51 parrafo cuarto del Regiamento de la Ley de Victimas para la Ciudad de México/

Así lo dictaminó y firma, a los 25 días de enero de 2025

LÍCDA. MARÍA DE LOURDES CARRILLO VEGA

COORDINADORA DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ECC / JHB



